



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GG-014-2023

GERENTE GENERAL

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, entre otros;
- Que,** el artículo 303 ut supra establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, y que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;
- Que,** los numerales 1, 7 y 20 del artículo 36 ibídem señalan, entre las funciones del Banco Central del Ecuador, las siguientes: “1. *Instrumentar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código; (...)*
7. *Elaborar y publicar investigaciones y estadísticas de síntesis macroeconómica; así como investigaciones y estadísticas de los sistemas y medios de pago; (...)*
20. *Las demás que le asigne la ley*”;
- Que,** los numerales 2 y 3 del artículo 49 del referido Código, como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, entre otras, establecen: “2. *Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria.*”



3. Expedir resoluciones administrativas vinculantes a terceros, con la finalidad de implementar las políticas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria. (...)"

Que, el numeral 1 del artículo 53.1 ut supra determina: “El Banco Central del Ecuador, para alcanzar su objetivo establecido en el artículo 27 y sus funciones, deberá:

1. Recopilar, compilar, analizar, extraer, elaborar y publicar en la página web y/o por cualquier otro medio, con la periodicidad determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, la siguiente información: las cifras correspondientes a los indicadores monetarios, financieros, crediticios y cambiarios; las estadísticas de síntesis macroeconómica del país; las tasas de interés; los sistemas de pago autorizados y las instituciones autorizadas a operar; las estadísticas de los sistemas y medios de pago; y, la información adicional requerida por la Junta de Política y Regulación Monetaria (...)"

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece las siguientes deducciones: “En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones: (...)

2.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de estas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Para bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, no serán deducibles los intereses en la parte que exceda de la tasa que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Para que sean deducibles los intereses pagados o devengados por bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de estos no podrá ser mayor al trescientos por ciento (300%) con respecto al patrimonio. Tratándose de otras sociedades o de personas naturales, el monto total del interés neto en operaciones efectuadas con partes relacionadas no deberá ser mayor al veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de participación laboral, más intereses, depreciaciones y amortizaciones correspondientes al respectivo ejercicio fiscal, excepto en los pagos de intereses por préstamos utilizados para financiar proyectos de gestión delegada y públicos de interés común, calificados por la autoridad pública competente. El reglamento de esta ley determinará las condiciones y temporalidad para la aplicación de este artículo.



Los intereses pagados o devengados respecto del exceso de las relaciones indicadas no serán deducibles.

Tampoco serán deducibles los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.

Para los efectos de esta deducción, el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación. (...);

Que, los numerales 3 y 12 del artículo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, en su parte pertinente, disponen: “Se establecen las siguientes excepciones: (...)

3. También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, que otorguen financiamiento con un plazo de 180 días calendario o más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra venta de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito, inversión en derechos representativos de capital, o inversiones productivas efectuadas en el Ecuador. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial.

Esta exención también será aplicable respecto de transferencias o envíos efectuados a instituciones financieras en el exterior, en atención al cumplimiento de condiciones establecidas por las mismas, exclusivamente para el otorgamiento de sus créditos, siempre y cuando estos pagos no sean destinados a terceras personas o jurisdicciones que no intervengan en la operación crediticia.

No podrán acceder a este beneficio aquellas operaciones de financiamiento concedidas, directa o indirectamente por partes relacionadas por dirección, administración, control o capital y que a su vez sean residentes o establecidas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, excepto cuando el prestatario sea una institución financiera.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y el Comité de Política Tributaria, en el ámbito de sus competencias, podrán determinar mediante resolución los segmentos, plazos, condiciones y requisitos adicionales para efectos de esta exención. (...)

12. Los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por intermediarios financieros públicos o



privados u otro tipo de instituciones que operen en los mercados internacionales, debidamente calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, a un plazo de 360 días calendario o más, vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra-venta de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de microcrédito o inversiones productivas. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser igual o inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta, no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial.

Sin perjuicio de las resoluciones de carácter general que emita la Administración Tributaria en el ámbito de sus competencias, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará mediante resolución los segmentos, plazos, condiciones y requisitos adicionales para efectos de esta exención”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, sobre los actos normativos de carácter administrativo, señala: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;*

Que, el artículo 130 ut supra dispone: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, el ordinal segundo del artículo 30 del Reglamento General a la Ley de Régimen Tributario Interno señala: *“Son deducibles los pagos efectuados al exterior que estén directamente relacionados con la actividad en el Ecuador y se destinen a la obtención de rentas gravadas.*

Los pagos efectuados al exterior son deducibles siempre que se haya efectuado la correspondiente retención en la fuente de Impuesto a la Renta, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso de fuente ecuatoriana; sin perjuicio de la deducibilidad de los gastos que se detallan en la Ley de Régimen Tributario Interno; así como de aquellos casos en que dicha retención no es procedente de conformidad con lo dispuesto en Convenios Internacionales suscritos por Ecuador.

Los pagos al exterior que a continuación se detallan serán deducibles cumpliendo además las siguientes reglas: (...)

(II) Intereses por créditos del exterior.- Para bancos, compañías aseguradoras, y



entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, serán deducibles los intereses pagados por créditos del exterior, adquiridos para el giro del negocio, hasta la tasa autorizada por la Junta de Política y Regulación Financiera, siempre que estos y sus pagos se encuentren registrados en el Banco Central del Ecuador, y que cumplan las demás condiciones establecidas en la ley (...)”;

Que, el artículo 14 del Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas establece: *“Para efectos de la exoneración prevista en la ley, respecto de los pagos al exterior por concepto de financiamiento externo, se considerarán como instituciones no financieras especializadas calificadas a aquellas reconocidas como tales por parte de la Superintendencia de Bancos del Ecuador. La calificación referida anteriormente podrá efectuarse antes del desembolso de la operación de financiamiento o durante el período de amortización y pago de la misma; sin embargo, será aplicable para efectos de la exoneración del impuesto únicamente para aquellos pagos al exterior efectuados a partir de dicha calificación.*

Esta exoneración es aplicable indistintamente de la fecha de otorgamiento de la operación de financiamiento externo, siempre que al momento del pago se verifique el cumplimiento de las condiciones previstas en la ley, en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para que esta exoneración sea aplicable, el sujeto pasivo que recibió el financiamiento externo deberá realizar el correspondiente registro en el Banco Central del Ecuador y sustentar fehacientemente el ingreso íntegro de los recursos al país a través del sistema financiero nacional, salvo cuando dichos recursos hayan financiado operaciones de comercio exterior de bienes o servicios entre partes no relacionadas por dirección, administración, control o capital.

Para efectos de esta exención, el financiamiento externo debe destinarse a actividades productivas, entendiéndose como tales a aquellas relacionadas directamente con la generación de renta gravada. No se aplicará esta exención cuando el crédito sea contratado con un plazo igual o superior a 180 días calendario y el beneficiario del crédito efectúe uno o varios abonos extraordinarios al crédito dentro de los primeros 180 días de la vigencia del mismo, por un monto total igual o superior al 50% del saldo del capital del crédito que se encuentre vigente al momento del abono. En el caso de que el contribuyente realice abonos que excedan el porcentaje establecido, deberá liquidar y pagar el impuesto a la salida de divisas sobre el valor total del crédito más los intereses correspondientes, calculados desde el día siguiente de efectuada la transferencia, envío o traslado al exterior inicial.

Cuando la institución financiera o no financiera especializada calificada que otorga el crédito designe formalmente un agente recaudador para efectuar la cobranza del financiamiento se entenderá que los fondos remesados a éste último se encuentran exentos de ISD.

Se entienden incluidos en este artículo a la inversión productiva descrita en las



modalidades de inversión vinculadas a operaciones de crédito según lo previsto en la normativa vigente y lo estipulado en el respectivo contrato de inversión. En este caso el sujeto pasivo que recibió el financiamiento externo no deberá sustentar el ingreso de los recursos del financiamiento al país, ni tampoco estará atado a la generación de renta gravada.”;

Que, el artículo 3 de la Resolución Nro. JPRM-2021-004-M, de 16 de noviembre de 2021, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria, que contiene la “Regulación de Registro de Créditos Externos al Sector Privado”, reformada mediante Resolución Nro. JPRM-2022-028-M, señala: *“El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos, documentos habilitantes y el procedimiento para el registro de créditos externos al sector privado, de acuerdo con la naturaleza de cada caso”;*

Que, el artículo 4 de la Resolución referida dispone: *“El Banco Central del Ecuador registrara los créditos externos a los que se refiere la presente norma, en la moneda que estos se contraten.*

El registro se efectuará siempre y cuando el plazo de pago de dichas obligaciones se encuentre vigente a la fecha de solicitud.

El Banco Central del Ecuador efectuará el registro de créditos externos, únicamente con fines Estadísticos”;

Que, el artículo 5 de la Resolución Nro. BCE-GG-013-2021, emitida por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, que contiene la “Norma para el registro de créditos externos del sector privado en el Banco Central del Ecuador”, reformada mediante Resolución Nro. BCE-GG-018-2022, determina los requisitos para el registro de créditos externos en el Banco Central del Ecuador;

Que, mediante Informe Nro. BCE-SGSERV-064/DNSP-436-2023, de 16 de agosto de 2023, la Dirección Nacional de Sistemas de Pago y la Subgerencia de Servicios, en su parte pertinente, se recomienda al Gerente General del Banco Central del Ecuador expedir la Resolución Administrativa que reforma la norma para el registro de crédito externo del sector privado en el Banco Central del Ecuador;

Que, mediante Informe Jurídico Nro. BCE-CGJ-054-2023, de 16 de agosto de 2023, el Coordinador General Jurídico, en su parte pertinente, de conformidad al análisis legal efectuado, los argumentos planteados por parte de la Dirección Nacional de Sistemas de Pago y la Subgerencia de Servicios; así como, del análisis de las competencias y atribuciones del Banco Central del Ecuador, recomienda que el proyecto de Resolución Administrativa sea puesto para conocimiento y suscripción del señor Gerente General;

Que, es necesario adecuar la normativa administrativa emitida por el Banco Central del Ecuador, con la finalidad de que estas guarden concordancia con la dinámica relacionada a las estadísticas de las operaciones de crédito externo, compartir dicha información con el Servicio de Rentas Internas y observar la normativa vigente respecto del registro de



crédito externo en el Banco Central del Ecuador;

Que, mediante Resolución Nro. JPRM-2022-022-A, de 19 de septiembre de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria designó al magister Guillermo Enrique Avellán Solines, como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones resuelve:

REFORMAR LA NORMA PARA EL REGISTRO DE CRÉDITO EXTERNO DEL SECTOR PRIVADO EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR EMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GG-013-2021

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 5 de la Resolución Nro. BCE-GG-013-2021, de 25 de noviembre de 2021, reformada mediante Resolución Nro. BCE-GG-018-2022, de 7 de diciembre de 2022, por el siguiente texto:

“Artículo. 5.- Requisitos para el registro de créditos externos.– El deudor privado, para efectos del registro del crédito, presentará ante la Dirección Nacional de Sistemas de Pago, a través de canales electrónicos que se prevean para el efecto, los siguientes requisitos:

a) Formulario de Registro de Crédito Externo:

Contendrá la información general del acreedor, deudor, así como, las condiciones financieras pactadas, tipo de relación entre deudor y acreedor, destino de crédito; y, fechas relacionadas al contrato de crédito.

De ser el caso en que los recursos hayan financiado operaciones de comercio exterior de bienes, se deberá incluir en el formulario la fecha de nacionalización de la importación.

En el formulario se establecerán las responsabilidades del deudor en relación con la veracidad de la información y el cumplimiento de la operación, respecto de las normas de prevención, detección y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos.

El formulario será difundido a través de la página web institucional u otro sistema de trámites establecido para el efecto.

Se establecerá un formulario específico para el registro de crédito relacionado a bienes que ingresarán al país con posterioridad a la fecha de la contratación del crédito.

El formulario deberá ser suscrito con firma electrónica.



b) Documento de la entidad financiera ecuatoriana que certifique el ingreso al Ecuador y acreditación del dinero en la cuenta del deudor, de ser el caso:

Certificación emitida por una entidad del sector financiero privado, sector financiero popular y solidario o sector financiero público, en la que se evidencie el ingreso de las divisas al país de la acreditación en la cuenta de ahorros o corriente del deudor.

No se aceptarán copias de estados de cuenta.

Este documento no será exigible en caso de que las divisas no hayan ingresado al país; o, el destino del crédito sea novación, renovación y adquisición e importación de bienes.

c) Documento que certifique la importación a nombre del deudor:

De ser el caso en que los recursos hayan financiado operaciones de comercio exterior de bienes, se deberá remitir la Declaración Aduanera de Importación emitida por la autoridad nacional competente.

Este documento deberá ser remitido únicamente en el caso de los créditos cuyo destino sean los contemplados en el artículo 4, numerales 2 y 6. No será exigible en caso de bienes que ingresarán al país con posterioridad a la fecha de la contratación del crédito.

d) Copia de la Declaración Juramentada otorgada ante notario público:

El deudor privado que solicite el registro del crédito externo y sus pagos, o quien le represente, asumirá la responsabilidad administrativa, tributaria, civil y penal respecto a la autenticidad y veracidad de toda la información consignada en cada uno de los formularios que remita al Banco Central del Ecuador; para cuyo efecto, deberá adjuntar una declaración juramentada otorgada ante notario público, que contenga, además, copia del documento de identificación, en caso de personas naturales o copia del Registro Único de Contribuyentes y nombramiento del representante legal o su apoderado, en el caso de personas jurídicas.

e) Solicitud de registro para la emisión primaria de obligaciones en mercados internacionales:

El deudor privado deberá presentar una solicitud en las ventanillas de las dependencias del Banco Central del Ecuador, dirigida a la Dirección Nacional de Sistemas de Pago, quien dará el trámite que corresponda”.

Artículo 2.- A continuación de la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. BCE-GG-013-2021, de 25 de noviembre de 2021, reformada mediante Resolución Nro. BCE-GG-018-2022, de 7 de diciembre de 2022, inclúyase la siguiente disposición:



“DISPOSICIONES GENERALES

TERCERA.- *La Dirección Nacional de Sistemas de Pago informará al Servicio de Rentas Internas, de manera mensual, el detalle de los créditos registrados, especificando aquellos que conllevan el ingreso de divisas o bienes al país, así como aquellos créditos que no registran ingreso de divisas ni bienes”.*

Artículo 3.- A continuación de las Disposiciones Generales, agréguese la siguiente disposición transitoria:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- *La Dirección Nacional de Sistemas de Pago, en el plazo máximo de dos (2) meses, informará al Servicio de Rentas Internas el detalle de los registros de crédito externo del sector privado, desde el 1 de mayo de 2021 hasta la presente fecha, especificando aquellos que conllevan el ingreso de divisas y bienes al país, así como aquellos créditos que no registran ingreso de divisas ni bienes.”*

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.- Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de agosto de 2023.

Mgs. Guillermo Avellán Solines
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR